



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°: **Emergencia cultural.** Declárese la emergencia cultural que regirá en todo el territorio provincial y tendrá por objeto la generación de dispositivos para:

- a) la atención de la situación socioeconómica de las personas laboralmente vinculadas a la industria y al quehacer cultural, sin relación de dependencia con organismos estatales;
- b) el sostenimiento de los espacios culturales independientes.
- c) El fomento y promoción de las prácticas colectivas, colaborativas y solidarias dentro del sector cultural.

Artículo 2°: **Plazo de vigencia.** La emergencia dispuesta en el artículo precedente tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días y podrá ser prorrogada por única vez y por igual periodo, por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 3°: **Personas laboralmente vinculadas a la industria y el quehacer cultural.** Las personas comprendidas en el inciso a) del artículo primero son, a los efectos de la presente ley:

- a) los artistas independientes (plásticos, de audiovisuales, actores, músicos, bailarines, circenses, titiriteros);
- b) los artesanos;
- c) los técnicos vinculados a las producciones independientes (productores, directores, escritores, guionistas, sonidistas, iluminadores, escenógrafos, sastres, vestuaristas, maquinistas, decoradores, utileros, plomos, productores y técnicos de caracterización tales como peluqueros y maquilladores);
- d) Docentes independientes de cualquier disciplina artística;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

- e) las trabajadoras y los trabajadores que, bajo cualquier modalidad contractual o de relación laboral con el empleador, se desempeñan en tareas de mantenimiento, limpieza y servicios generales de los espacios culturales independientes detallados en el artículo 4.

Para acceder a los beneficios de la presente Ley, las personas detalladas en los apartados a), b), c), d) y e) precedentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse inscriptas en el “Registro de Trabajadores de la Cultura y del Grado de Impacto del Aislamiento Social en su Actividad Cultural”, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Salta.

- b) Acreditar el ejercicio de actividad laboral vinculada a la industria y al quehacer cultural durante los dos últimos años.

Artículo 4°: **Espacios culturales.** Los espacios culturales independientes comprendidos en el inciso b) del artículo 1° son, a los efectos de la presente ley, salas de teatro, cine, música, danza u otras manifestaciones artísticas, academias, escuelas e institutos de arte, talleres, salas de ensayo, asociaciones, productoras.

Artículo 5°: **Ampliación.** La enumeración de los artículos 3° y 4° no es taxativa, pudiendo ser ampliada por el Poder Ejecutivo Provincial, previa consulta a la Comisión de Cultura de ambas Cámaras de la Legislatura en oportunidad de la reglamentación de la presente ley, a los fines de la inclusión de otras instituciones, organizaciones, fuerzas vivas, actores, agentes y trabajadores de la cultura.

Artículo 6°: **Beneficios para las Personas.** Las personas comprendidas en el inciso a) del artículo primero, percibirán mientras dure la emergencia que declara la presente ley, los siguientes beneficios:

- a) Trámite preferencial y con carácter emergente en la aprobación de protocolos COVID 19 para la realización de obras artísticas de todo tipo; incluyendo obras de teatro, actuación en bares y en espacios culturales u otros previstos para tal fin; y asesoramiento para la confección de los mismos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

- b) Adhesión al régimen de “tarifa social” de los servicios públicos de energía eléctrica, agua y gas. Este beneficio será otorgado a cada artista, o a la persona con la que él o ella conviva y sea titular del servicio público en cuestión.
- c) Una Renta Mensual Mínima Cultural, equivalente a un salario mínimo, vital y móvil.
- d) Incorporación y permanencia como afiliado en el Instituto Provincial de Salud.
- e) Derecho a grabar, una vez al mes, un espectáculo en la plataforma de streaming que la Provincia deberá instalar conforme el artículo 7° de esta Ley.
- f) Derecho a actuar en teatros y salas de gestión pública sin obligación de pago de la contraprestación a cargo del artista; y la provisión de todos los insumos de bioseguridad necesarios.
- g) Asesoramiento y apoyo del Gobierno Provincial para realizar todas las acciones destinadas a grabar el espectáculo referido en el inciso e) precedente.
- h) Otorgamiento de avales o herramientas para el acceso a créditos o al mercado de capitales a través de sociedades de garantía recíproca.

Artículo 7°: **Plataforma de Streaming y Equipos de Grabación.** El Gobierno de la Provincia, dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la promulgación de la presente Ley debe implementar una plataforma de streaming y adquirir equipos de grabación de espectáculos audiovisuales para instalarlos en el edificio donde funciona la Usina Cultural.

Artículo 8°: **Renta para Espacios Culturales.** Las personas que alquilaran uno de los espacios mencionados en el artículo 4, percibirán, de forma mensual y mientras dure la emergencia una Renta para Espacios Culturales, equivalente al 50 % del canon de alquiler de los inmuebles mencionados.

Artículo 9°: **Exención impositiva.** Las personas comprendidas en el inciso a) del artículo 1° serán exceptuadas de los pagos de todos los impuestos provinciales mientras persista la emergencia.

Artículo 10°: **Planes de regularización de obligaciones tributarias.** El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá, para las personas comprendidas en el inciso a) del artículo 1°, planes de regularización de obligaciones tributarias consolidadas con anterioridad al estado de emergencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

Artículo 11°: **Financiamiento - Adecuaciones presupuestarias.** Los beneficios acordados en la presente ley serán financiados de la siguiente manera:

a) El beneficio acordado en el apartado b) del Artículo 6°, será a exclusivo costo a cargo de las empresas prestadoras de los servicios públicos en cuestión; debiendo el Gobierno de la Provincia realizar las gestiones pertinentes.

b) El beneficio acordado en el apartado d) del Artículo 6°, será a exclusivo costo a cargo del Instituto Provincial de Salud; debiendo el Gobierno de la Provincia realizar las gestiones pertinentes.

c) Los beneficios acordados en los apartados c), e) f) y g) del Artículo 6°, la inversión descripta en el Artículo 7° y el beneficio detallado en el Artículo 8° serán a exclusivo costo a cargo de la Provincia de Salta, para lo cual podrá disponer de los importes de los depósitos judiciales que permanecieran inmovilizados durante un lapso superior a un año en el Banco Macro S.A., en su calidad de agente financiero exclusivo de la Provincia. Asimismo, el Poder Ejecutivo adecuará las partidas presupuestarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13°: **Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo determinará quién será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 14°: **Invitación a los Municipios.** Invítese a los Municipios a dictar normas de carácter complementario a la presente para generar dispositivos con capacidad de superar las limitaciones impuestas por la cuarentena y permitir la promoción activa de las manifestaciones culturales.

Artículo 15°: de forma.

Matías Monteagudo

Diputado Provincial

Valeria Fernández

Diputada Provincial

Héctor Chibán

Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente: